

“ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CLUB DE CAZADORES S.A.

CAPITULO I

ARTÍCULO 1º: ESPECIE, DENOMINACION Y DOMICILIO SOCIALES: La sociedad anónima colombiana “**CLUB DE CAZADORES S.A.**” es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, cuyo domicilio es el Municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, República de Colombia; pudiendo modificar su domicilio o establecer sucursales o agencias dentro y fuera del país, acordando dichas reformas como lo estipulan la ley y los presentes estatutos.

ARTÍCULO 2: OBJETO SOCIAL: La empresa que constituye el objeto societario es la actividad recreativa, social, cultural y deportiva. Para lograr sus fines esenciales, la sociedad podrá organizar festivales folklóricos y musicales, competencias deportivas, desfiles de modas, reinados diversos, explotar comercialmente la transmisión y publicidad de los eventos organizados por la sociedad y comercializar los escenarios donde se presenten dichos eventos, tanto en su sede social como fuera de ella.

ARTÍCULO 3: DESARROLLO DEL OBJETO: Para la realización del objeto la sociedad podrá adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; adquirir o prestar dinero a interés; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

ARTÍCULO 4: DURACION: La sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de su constitución, sin perjuicio de que con anterioridad al acaecimiento del último día de vigencia social el plazo de duración del contrato pueda ser prorrogado, o de que por voluntad de los accionistas se produzca la disolución anticipada de la compañía, por acuerdo aprobado por la Asamblea General de Accionistas conforme a las leyes y los estatutos y debidamente solemnizado.

CAPÍTULO II: CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5: CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000.00)** dividido en **CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500)** acciones con valor nominal de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00)** cada una, acciones todas que son ordinarias, nominativas y de capital.

ARTÍCULO 6: PARTICIPACION EN EL CAPITAL ACCIONARIO, CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: Los accionistas han suscrito y pagado la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.850.000.00)**, dividido en **TRES MIL NOVECIENTAS CUARENTA (3.940)** acciones de un valor nominal unitario de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00)**; en las proporciones que figuran inscritas en el libro de registro de acciones a que se refiere el artículo 17 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 7: AUMENTO DE CAPITAL: La asamblea de accionistas puede aumentar el capital autorizado por cualquiera de los medios legales.

ARTÍCULO 8: CAPITALIZACIÓN: Igualmente la Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital suscrito y pagado, susceptible de creación de nuevas acciones o de aumentar el valor nominal de las ya emitidas, cualquier reserva social o el producto de primas obtenidas por colocación de acciones emitidas y la revalorización del patrimonio.

ARTÍCULO 9: COLOCACION DE ACCIONES: Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la compañía. Para la colocación de acciones, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se comuniquen la oferta y ello en forma proporcional al número de sus acciones. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de suscripción. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas modificar en cada específico y determinado caso el régimen general de preferencia que tienen los accionistas para la suscripción de sus acciones y, por consiguiente, ordenar que la colocación se haga en proporción distinta o en cabeza de terceros. El reglamento de colocación de acciones será elaborado por la Junta Directiva y contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio y cuando en él se prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita, sin que el plazo para el pago de las cuotas pendientes pueda exceder de un (1) año contado desde la fecha de la suscripción. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

PARAGRAFO 1º. No obstante lo anterior, ningún accionista podrá adquirir o poseer más del cuatro por ciento (4%) del capital suscrito, ni más del veinticinco por ciento (25%) en cabeza de los miembros de su grupo familiar, comprendidos su cónyuge o compañero(a) permanente y sus hijos.

PARAGRAFO 2º. Pago de acciones por cuotas. Cuando el reglamento prevea la cancelación de las acciones por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá a un año contando desde la fecha de suscripción

PARAGRAFO 3º. Pago de acciones en especie. Cuando se acuerde el pago de acciones en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes será fijado por la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos presentes o representados en la reunión.

PARAGRAFO 4º Pago de acciones en títulos valores. Si el pago de la acción se hiciere por medio de letras y otro cualquier título valor, no se reputarán como liberados sino a partir del momento en que el respectivo título haya quedado definitivamente cubierto.

ARTÍCULO 10: MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas.

PARAGRAFO: Arbitrios legales. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, deberá acudir, a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

CAPITULO III.

ARTICULO 11: CALIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones de la compañía son ordinarias, nominativas y de capital. La sociedad puede crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta (70%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto favorable de los tenedores de tales acciones.

ARTÍCULO 12: EXPEDICION DE TITULOS: De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario, y en ellos se indicarán las previsiones contenidas en el artículo 401 del Código de Comercio. Mientras el valor de las acciones no esté íntegramente cubierto solo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores, los cuales serán cambiados por definitivos cuando las acciones queden totalmente pagadas.

ARTÍCULO 13: PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS. HURTO Y DETERIORO: En caso de pérdida de un título de acción, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de DUPLICADO. La compañía no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido en sesión de la Junta Directiva dejando constancia de ello en el acta de la reunión correspondiente. En todo caso, cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En el caso de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobado el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 14: EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO: No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia del litigio, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos.

ARTÍCULO 15: PRENDA , USUFRUCTO Y ANTICRESIS DE ACCIONES: La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer a la sociedad. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista. El usufructo de acciones conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Sin embargo, las partes por escrito podrán estipular otra cosa. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendos, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 16: REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la compañía, su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. Mientras se registran modificaciones, la dirección de todos los accionistas es la Avenida Gran Colombia # 1E-42, de Cúcuta.

ARTÍCULO 17: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La sociedad llevará un libro especial denominado "De Registro de Acciones" en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de ellas, con la indicación de la cantidad que corresponde a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la compañía relativas a acciones de ellas, y los demás actos que ordene la ley. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La compañía solo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro "De Registro de Acciones", por el número y las condiciones que allí mismo este indicadas. La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el Libro de registro de acciones sino por orden de autoridad competente o por no haberse cumplido requisitos o formalidades para su negociación o su registro.

ARTÍCULO 18: REPRESENTACION DE SUCESION ILIQUIDA. En los casos de sucesión ilíquida tendrá la representación de sus acciones el albacea con tenencia de bienes. Siendo varios los albaceas se designará un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio de sucesión.

ARTICULO 19: TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN: La

enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro "De Registro de Acciones", mediante orden escrita del enajenante. Esta podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será menester la previa cancelación de los títulos al tradente.

ARTÍCULO 20: PRESENTACIÓN DE TÍTULOS: El título o títulos de las acciones objeto de la enajenación serán enviados a la sociedad, debidamente endosados por el tradente o acompañados de la carta de traspaso firmada por éste. Si tales títulos o título versaren sobre mayor número de acciones de las enajenadas, la sociedad hará la descomposición y expedirá al tradente el título representativo del saldo de sus acciones. Hecha la inscripción de una enajenación, la compañía expedirá al adquirente el título de las acciones por éste adquiridas y dicho título es prueba fehaciente de la inscripción.

ARTÍCULO 21: TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR SENTENCIA JUDICIAL: En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo.

ARTÍCULO 22: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La compañía no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y, para aceptar o rechazar un traspaso, le bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la compañía en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos estos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra

ARTÍCULO 23: TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones suscritas, pero no liberadas completamente, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes quedan solidariamente responsables ante la compañía por el importe de ellas sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 397 del Código de Comercio. .

ARTÍCULO 24: : EFECTOS DEL TRASPASO: La cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga a conocer a la compañía. Es entendido que quien adquiere acciones de la compañía, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

ARTÍCULO 25: DERECHO DE PREFERENCIA: Se busca que la negociación de las acciones esté enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las

siguientes reglas: **a)** El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a los accionistas de la sociedad por conducto del representante legal, quien informará a los demás accionistas, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, y mediante aviso escrito, el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la oferta de acciones, y si se acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas. Los accionistas deberán manifestar si están o no interesados en la adquisición de las acciones ofrecidas dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la comunicación escrita del representante legal. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la sociedad, por lo que la sola aceptación de la oferta, sin la enunciación expresa de las acciones a adquirir, se tendrá como voluntad de adquirir el número de acciones correspondientes al resultado de multiplicar el número de acciones ofrecidas por el porcentaje de participación del asociado en el capital suscrito y pagado de la sociedad. Si alguno de los accionistas no aceptare la oferta, o si alguno de ellos aceptare adquirir menos acciones de las que le correspondían por su porcentaje de participación en el capital, los demás accionistas aceptantes podrán disponer de las acciones no tomadas por aquéllos, en proporción a su porcentaje de participación recalculado entre quienes han aceptado la primera oferta $\{(100\%) \times (\% \text{ de participación en el capital suscrito del accionista aceptante}) / (\text{sumatoria de } \% \text{ de participación en el capital suscrito de los aceptantes})\}$, sea que hayan aceptado sin haber especificado el monto de acciones a adquirir, o sea que hayan manifestado voluntad de adquirir un mayor número de acciones que por su participación en el capital le correspondiere. El representante legal de la sociedad, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término del que disponen los accionistas para aceptar, o no, la primera oferta, deberá enviar comunicación a los asociados aceptantes, indagando si desean o no adquirir las acciones a que por el acrecimiento tienen derecho. Si es deseo de alguno o algunos accionistas acrecentar su número de acciones aceptadas, según lo señalado anteriormente, deberá manifestárselo al representante legal de la sociedad mediante aviso escrito, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al envío de la comunicación del representante legal. El silencio de los accionistas, en cuanto al acrecimiento, se entenderá como aceptación del mismo. Si alguno de los asociados comunicase su negativa al acrecimiento, las acciones restantes deberán adjudicarse recalculando los porcentajes de participación de cada uno de los accionistas aceptantes del acrecimiento en el capital suscrito y pagado de la sociedad, así: $\{(100\%) \times (\% \text{ de participación en el capital suscrito del accionista aceptante del acrecimiento}) / (\text{sumatoria de } \% \text{ de participación en el capital suscrito de los aceptantes del acrecimiento})\}$. El representante legal deberá comunicar a todos los accionistas aceptantes, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, el número de acciones asignadas a cada uno de ellos; **b)** Si los accionistas interesados en adquirir las acciones, discreparen respecto del precio, el plazo o las condiciones, se expresará en la respuesta el precio al cual podrían ser adquiridas, y los términos serán fijados por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el Superintendente que ejerza vigilancia sobre la sociedad o, de no estar sometida a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 y

las normas que la modifiquen o sustituyan, salvo que la ley permita que sea la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, quien designe los peritos. El precio, el plazo y las condiciones señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por la Asamblea; **c)** Si los accionistas, en todo o en parte, no ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de un (1) año, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo. **PARAGRAFO 1º.** El costo del peritaje será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes. **PARAGRAFO 2º.** Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones. **PARAGRAFO 3º. Situaciones Especiales.** El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial. **PARAGRAFO 4º. Casos excluidos.** No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: **a)** Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; **b)** Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas; **c)** Cuando el traspaso se haga al cónyuge o compañera o compañero permanente de los accionistas o a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero civil, y **d)** Cuando la negociación se haga entre accionistas.

ARTÍCULO 26: PROHIBICIONES A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, no podrán representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas, acciones distintas de las propias. Mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se le confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni la de la liquidación.

ARTICULO 27. PROHIBICION PARA NEGOCIAR ACCIONES. Los administradores de la sociedad no podrán por si ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trata de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en estos estatutos, excluido el del solicitante.

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACCIONISTAS

ARTICULO 28.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Cada acción ordinaria conferirá a su propietario los siguientes derechos: **1)** Participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella para la toma de las decisiones que corresponden a la misma, incluyendo la designación de los órganos y personas a quienes, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales, les corresponda elegir y, de ser necesario, contar con mecanismos efectivos para ser representados en dichas Asambleas; **2)** Recibir como dividendo una parte de las utilidades de la Sociedad en proporción a las acciones que posea en la misma, conforme a lo consagrado en la Ley y en los Estatutos Sociales; **3)** Inspeccionar libremente los libros y demás documentos a que se refieren los artículos 446 del Código del Comercio y estos Estatutos, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en las que se consideren los estados financieros de fin de ejercicio y cuando se trate de operaciones de transformación, fusión y /o escisión de la sociedad ; **4)** Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación, si a ello hubiere lugar y, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad, en proporción a las acciones que posea en la misma; **5)** Hacerse representar en las reuniones de la Asamblea general mediante poder conferido por escrito, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en estos Estatutos; **6)** Transferir o enajenar sus acciones, según lo establecido por la ley y los estatutos sociales; teniendo en cuenta el derecho de preferencia establecido en estos Estatutos, así como conocer los métodos de registro de las acciones y la identidad de los principales accionistas de la Sociedad, de conformidad con la ley; **7)** Hacer recomendaciones sobre el buen gobierno de la Sociedad, a través de solicitudes por escrito presentadas a la asamblea de accionistas de la sociedad; **8)** Solicitar, en unión con otros accionistas, la convocatoria a reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas, conforme a lo establecido en estos Estatutos; **9)** Solicitar ante la asamblea general de la sociedad autorización para encargar, a su costa y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas en los términos establecidos en el Reglamento que para tal efecto deberá proferir la asamblea, y **10)** Los demás derechos que les otorguen la ley y los Estatutos Sociales.-

ARTICULO 29. DEBERES DE LOS ACCIONISTAS.- Son deberes de los accionistas los siguientes: 1) Actuar con lealtad frente a la Sociedad, absteniéndose de participar en actos o conductas que de manera particular pongan en riesgo los intereses de la Sociedad o impliquen la divulgación de información privilegiada de la misma; 2) Ejercer el derecho de voto en interés de la compañía; 3) Mantener informada a la administración de la sociedad de manera oportuna sobre cualquier tipo de transacción que tenga como objeto las acciones de compañía; 4) Comunicar a la administración de la compañía cualquier tipo de información relevante, queja, sugerencia y/o reclamo, con el fin de obtener una respuesta sobre el particular; 5) Efectuar las transacciones relacionadas con las acciones de la sociedad con el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios; 6) Informar a la asamblea de accionistas sobre cualquier duda, inquietud, queja o reclamo en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; 7) Abstenerse de solicitar información privilegiada de la sociedad, o referente a sus secretos comerciales, técnicos y/o científicos salvo aquella expresamente autorizada por la ley y en las oportunidades expresamente consagradas en las normas; 8)

Abstenerse de ejercer cualquier tipo de presión en la sociedad que pueda implicar un trato inequitativo en perjuicio de los otros accionistas; 9) Abstenerse de utilizar la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros; 10) Abstenerse de abusar de sus derechos de accionista, y 11) En general, cumplir los deberes establecidos en estos estatutos, así como en las leyes y reglamentaciones gubernamentales.

CAPÍTULO V ORGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 30: ORGANOS SOCIALES: La dirección, administración y la fiscalización de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: a) La Asamblea General de Accionistas; b) La Junta Directiva; c) El Presidente, y d) La revisoría fiscal.

Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que le confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente. **PARÁGRAFO 1.: Calidad de administradores.** Son administradores, el o los representantes legales, el liquidador, el factor, los miembros de la Junta Directiva, el gerente administrativo y el director financiero. **PARÁGRAFO 2.: Deberes de los administradores.** Los administradores deberán obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En cumplimiento de su función los administradores deberán: a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. d) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad. e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. f) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. g) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización de la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO VI ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 31: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro denominado "De Registro de Acciones", o de sus representantes o mandatarios.

ARTÍCULO 32: REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD: Todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán de las formalidades acá previstas. **PARAGRAFO:** Los poderes deberán registrarse en las oficinas de la sociedad, con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la celebración de la asamblea general respectiva, sin tener en cuenta el día de la sesión, con la finalidad de verificar su legalidad. Los poderes

presentados extemporáneamente carecerán de validez para la representación de los asociados en la respectiva asamblea. .

ARTÍCULO 33: INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONES POSEIDAS EN COMÚN: Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un solo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio, por mayoría de votos.

ARTÍCULO 34: UNIDAD DE REPRESENTACIÓN: El representante o el mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto, o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandante de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

ARTICULO 35: ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS: Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 36: VOTO: En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto. Las proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea General de Accionistas deberán ser escritas y llevarán la firma del o de los proponentes.

ARTÍCULO 37: QUÓRUM: La Asamblea deliberará con un número plural de personas que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 38: MAYORÍA ORDINARIA PARA DECIDIR: Las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en la asamblea, o con las mayorías de ley. **PARÁGRAFO: EXCEPCIONES A LA MAYORÍA ORDINARIA PARA DECIDIR.** Sólo constituyen excepciones a la mayoría ordinaria las señaladas

en los artículos 155, 420 numeral 5o. y 455 del Código de Comercio, las que con posterioridad dispongan las leyes imperativas y las que excepcionalmente establezcan estos estatutos. Además, se requerirá de los votos afirmativos de las dos terceras partes de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades por parte de la asamblea general de accionistas: 1) Para decretar ordinariamente la disolución de la sociedad; 2) para la fusión y escisión de la sociedad; 3) Para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la empresa social o de la totalidad de los haberes de la sociedad; 4) Para cambiar de domicilio social, y 5) Para la reforma estatutaria encaminada a modificar, adicionar, sustituir, alterar o derogar el presente artículo.

ARTÍCULO 39. PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o por el Vicepresidente de la misma en caso de ausencia del Presidente, o por el accionista que designe la Asamblea por mayoría de votos en caso de ausencia de los dos anteriores. La Secretaría será ejercida por quien desempeñe la secretaría de la Junta Directiva o en su defecto, por la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 40º: REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación y para las reuniones extraordinarias se hará con al menos cinco (5) días comunes de anticipación, por medio de un aviso que se insertará en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad o por medio de comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas y enviada a la dirección registrada en el libro de accionistas. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria. **PARÁGRAFO:** Para el cálculo de los días con que ha de efectuarse la convocatoria de la asamblea general de accionistas, tanto a reuniones ordinarias como extraordinarias y/o de segunda convocatoria, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el día en que ha de llevarse a cabo la reunión.

ARTICULO 41. SUSPENSIÓN DE DELIBERACIONES: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 42: MODALIDADES DE REUNIONES: Las reuniones de la asamblea general de accionistas serán ordinarias, extraordinarias, por derecho propio, de segunda convocatoria y/o no presenciales.

ARTICULO 43 REUNIONES ORDINARIAS: Anualmente, a más tardar en el mes de marzo, previa convocatoria hecha por el Presidente, se reunirá en el lugar del domicilio social la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. En las reuniones ordinarias, la Asamblea General podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de cualquier asociado.

ARTICULO 44. REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si convocada la asamblea no se completa el quórum requerido, se citará a una nueva reunión

que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTICULO 45. REUNIONES POR DERECHO PROPIO: En el evento en que la reunión ordinaria no fuere convocada, la Asamblea General se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio social principal donde funciona la administración de la sociedad. En estas reuniones sin afectar los quórum calificados establecidos en estos estatutos o en la ley, constituye quórum para deliberar y decidir, un número plural de accionistas cualesquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

ARTICULO 46. REUNIONES EXTRAORDINARIAS : La Asamblea General de Accionistas se reunirá de manera extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad por convocación de la Junta Directiva, del Presidente, del Revisor Fiscal o cuando lo solicite un número de accionistas que represente al menos la cuarta parte del capital suscrito y en este último caso, la citación deberá hacerse por alguno de los órganos citados anteriormente, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al recibo de la petición. **PARAGRAFO: Inserción del orden del día en el aviso:** Tratándose de Asamblea Extraordinaria, en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por la mayoría de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda. (Art. 50 actual).

ARTICULO 47. REUNIONES UNIVERSALES. La Asamblea General podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, aún en lugar diferente al domicilio social principal, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 48. REUNIONES NO PRESENCIALES: Podrá haber reuniones no presenciales de la Asamblea General cuando por cualquier medio todos los asociados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación, siempre y cuando la sociedad esté sometida a vigilancia por parte de esta entidad; en caso contrario, bastará que quede prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo.

ARTICULO 49. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES: Podrán tomarse las decisiones de la Asamblea General cuando por escrito, todos los asociados expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 50. INEFICACIA: Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos contemplados en los artículos 48º y 49º anteriores, cuando alguno de los accionistas no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

ARTÍCULO 51: DERECHO DE INSPECCIÓN: Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la respectiva reunión, en la que se vayan a someter a aprobación los estados financieros de fin de período, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales, dentro de las instalaciones donde funciona la administración de la sociedad; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección, o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. Esta medida deberá hacerse efectiva por la asamblea de accionistas o por la junta directiva, según se trate del revisor fiscal o del Gerente.

ARTÍCULO 52: LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el “Libro de Actas”. Estas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal, así como por una comisión designada, para el efecto, por la misma asamblea. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias verbales o escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura.

PARAGRAFO: ACTAS DE REUNIONES NO PRESENCIALES Y CON VOTO POR ESCRITO: En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.

ARTÍCULO 53: FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de accionistas se reserva las siguientes funciones:

- a) Designar los cinco (5) miembros principales y los suplentes personales que componen la junta directiva de la sociedad, y removerlos libremente.
- b) Nombrar el revisor fiscal de la compañía y el suplente de éste y removerlos libremente.
- c) Señalar la cuantía y periodicidad de los honorarios de los miembros de la Junta Directiva y de la remuneración del Revisor Fiscal.
- d) Examinar, aprobar o improbar, y fenecer, las cuentas que le presenten cada año la Junta Directiva y la Presidencia, lo mismo que los balances practicados en el mismo período, e introducir a estos las reformas que considere necesarias.

- e) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la compañía.
- f) Disponer que reservas deben hacerse además de la legal.
- g) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales estatutarias.
- h) Decretar la cancelación de las pérdidas teniendo en cuenta las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos.
- i) Reformar los estatutos y encargar al Presidente para que eleve a escritura pública los decretos o acuerdos de reforma.
- j) Decretar el aumento de capital social, mediante la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que el respecto establecen la ley y los estatutos.
- k) Decretar la prórroga o disolución extraordinaria de la sociedad, lo mismo que su transformación, fusión o escisión.
- l) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que se emitieren en el curso de la vida social.
- m) Aprobar los contratos que impliquen incorporación o fusión de esta compañía a otra o con otra de objeto social análogo, o de las cuales se derive una escisión.
- n) Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad, entendiéndose que tales actos son de competencia de la Junta Directiva cuando, según los libros de contabilidad de la sociedad, el monto de las respectivas negociaciones represente menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos brutos de la misma.
- ñ) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie los estados financieros, cuando no sean aprobados, e informe a la Asamblea en el término que ella señale.
- o) Destinar utilidades a la adquisición de acciones de la Sociedad y decidir cuántas se adquieren o qué suma se destina a ese fin y que destinación debe darse a las acciones adquiridas.
- p) Crear y colocar acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, sin embargo estas no podrán representar más del porcentaje (%) máximo establecido por la Ley.
- q) Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales en interés de los mismos y ejercer las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos,
- r) Autorizar al Presidente de la sociedad para solicitar ante la Superintendencia de Sociedades la admisión a cualquiera de los procesos de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.
- s) Autorizar al presidente de la sociedad para celebrar los actos y contratos cuya cuantía exceda del equivalente de un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o que siendo de valor indeterminado puedan llegar a esa cuantía.
- t) **Fijar la cuota mensual de sostenimiento de la sede social que deberá pagarse por los accionistas que hagan uso de ella, la cual se incrementará anualmente en el cuatro por ciento (4%).**

ARTÍCULO 54: DELEGACIÓN: La Asamblea General de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o en la Presidencia, cualquier facultad de las que reserva, salvo aquellas cuya delegación está prohibida por la ley, o que por su naturaleza no fueren delegables.

ARTÍCULO 55: REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la sociedad se sujetará a las siguientes reglas:

1) Excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto afirmativo de un número plural de acciones que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.

2) Las reformas estatutarias, a excepción de las señaladas en el párrafo del artículo 38 de estos estatutos, las aprobará la Asamblea mediante el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión, la transformación, la escisión, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social, no se considerarán como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato.

3) Los nombramientos unitarios que deba hacer la Asamblea General de Accionistas se llevarán a efecto con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas. La votación será secreta. El nombramiento del revisor fiscal, de su suplente y todos los demás nombramientos, se harán uno a uno.

4) Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se declararan elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándose en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad, La Asamblea General de Accionistas declarará legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, numerándolos de primero a quinto, según el orden en que hayan sido escrutados. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma papeleta, se computará como si figurara una sola vez.

5) No se podrá votar con las acciones de que la compañía sea dueña.

6) Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas en las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir

los poderes que les confieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

CAPÍTULO VII JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 56: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta directiva de la sociedad se compone de cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la asamblea General de Accionistas, para un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se hizo la elección, y podrán ser reelegidos indefinidamente y libremente removidos. **PARAGRAFO 1º: SUPLENTE:** A los suplentes se les llamará a servir en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales, o en el evento de impedimento de los respectivos principales. La Junta podrá ordenar la convocatoria de alguno o algunos de sus suplentes a sus sesiones. El Presidente de la sociedad queda facultado para citar, a su arbitrio, a los suplentes, cuando lo estime necesario. Los suplentes tendrán derecho a voz en las reuniones de la junta directiva, salvo en el caso que esté reemplazando a un miembro principal que esté ausente. **PARAGRAFO 2º. : Forma de elección:** La elección de la junta directiva se hará con la aplicación del cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio empezará por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se escrutaran tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer estos corresponden a los residuos más altos, en el mismo orden descendente. En el caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computaran para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin procederse a nueva elección para el sistema de cociente electoral a menos de que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTÍCULO 57: REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, cuando ella lo decida, o cuando sea convocada por el presidente, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. **PARÁGRAFO 1º:** Las reuniones de la Junta Directiva se efectuarán en el domicilio social, en el lugar donde funciona la administración de la sociedad o en el lugar que la misma Junta Directiva determine, previa convocatoria efectuada por escrito a cada uno de los miembros de la misma, y con al menos tres (3) días comunes de anticipación. No obstante lo anterior, cuando concurren la totalidad de sus miembros, la junta directiva podrá reunirse en cualquier lugar del país o fuera de él, sin previa convocatoria. La convocatoria deberá incluir el orden del día a desarrollar y deberán adjuntarse los documentos y anexos relacionados con los temas a tratar en la reunión, con el objeto de garantizar el derecho de información a los directivos. **PARÁGRAFO 2º: REUNIONES NO PRESENCIALES:** Podrá haber reuniones no presenciales de Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que

deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación, siempre y cuando la sociedad esté sometida a vigilancia por parte de esta entidad; en caso contrario, bastará que quede prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo. **PARÁGRAFO 3º: OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.** Podrán tomarse las decisiones de la junta directiva cuando por escrito, todos los miembros de la junta directiva expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de junta directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de junta directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. **PARÁGRAFO 4º: CAUSAL DE INEFICACIA:** Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas o miembros de junta directiva no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

ARTÍCULO 58: QUÓRUM DELIBERATORIO: Habrá quórum para las reuniones de la Junta Directiva con la asistencia de tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 59: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO: La Junta Directiva tendrá un presidente y un vicepresidente elegidos de su seno por mayoría de votos. Será secretario de la Junta, la persona que ella designe por mayoría de votos. En caso de ausencia del Presidente, las reuniones serán presididas por el Vicepresidente y en caso de ausencia de éste, por el directivo que designen los miembros de la Junta asistentes a la reunión, por mayoría de votos.

ARTÍCULO 60: VOTO: Cuando uno de los directivos concurra a una sesión de la Junta Directiva, bien sea en su carácter de principal o de suplente de un principal ausente, tendrá derecho a un (1) voto. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto afirmativo de tres (3) de los miembros que la integran.

ARTÍCULO 61: LIBRO DE ACTAS: De todas las reuniones, deliberaciones y resoluciones, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en el "Libro de Actas" y éstas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario y los comisionados para la aprobación, si fueron designados.

PARÁGRAFO: ACTAS DE REUNIONES NO PRESENCIALES Y CON VOTO POR ESCRITO: En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros de la junta directiva.

ARTÍCULO 62: FUNCIONES: Son funciones de la Junta Directiva de la compañía las siguientes:

- a) Designar de su seno al presidente y vicepresidente de la sociedad y fijar sus respectivas remuneraciones.
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y sus propios acuerdos y cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones

estatutarias y de las que se dicten en el futuro para el buen servicio de la empresa.

- c) Ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas.
- d) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias y convocarla cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas. En este último caso la convocatoria será hecha dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se le solicite por escrito, siguiendo la demás reglas de convocatoria.
- e) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre las reformas o innovaciones que crea conveniente adoptar para el desarrollo de los negocios sociales, junto con un proyecto de distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas y formación de reservas ocasionales, si lo estimare del caso. Dicho informe deberá contener además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que contempla el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio.
- f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio con el Presidente, los estados financieros de la compañía de cada ejercicio, los cuales deberán ir acompañados de los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio.
- g) Autorizar al presidente de la sociedad para celebrar los actos y contratos, cuya cuantía sea o exceda del equivalente de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o que siendo de valor indeterminado puedan llegar a esa cuantía, sin exceder los un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- h) Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.
- i) Elaborar el reglamento interno de funcionamiento de la sede social
- j) Ordenar la celebración de contratos para adelantar obras civiles dentro de la sede social, para lo cual se deberá solicitar tres (3) cotizaciones, exigiendo los requisitos establecidos por la ley en la realización de las obras civiles
- k) Ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos estatutos o que por naturaleza le corresponden.

PARÁGRAFO 1º. PRESUNCIÓN DE FACULTADES.: Se presumirá que la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

PARÁGRAFO 2º. CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA. Cualquier asunto cuya decisión no esté asignado por estatutos a ningún órgano social, será de competencia de la Junta Directiva, salvo norma legal expresa en contrario

ARTICULO 63: DEBERES DE LOS DIRECTIVOS. Los miembros de la junta directiva deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En cumplimiento de su función los directivos deberán: **a)** Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; **b)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; **c)** Velar porque se permita la adecuada

realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; **d)** Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad; **e)** Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; **f)** Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; y **g)** Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 64º: DERECHOS DE LOS DIRECTIVOS. Los miembros de la junta directiva, además de los derechos que les otorga la ley, tendrán los siguientes: **a)** Recabar información sobre cualquier aspecto de la compañía, examinar sus libros, registros, documentos, contactar con los responsables de los distintos departamentos y visitar las instalaciones, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el reglamento de funcionamiento interno de la Junta Directiva. Tratándose de secretos industriales y empresariales o cuando sean datos relacionados con información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad, solamente podrán tener acceso cuando sean estrictamente necesarios para la toma de decisiones; **b)** Obtener y disponer de información acerca de los asuntos a tratar en cada sesión con antelación suficiente, y en forma debida, que permita su revisión; **c)** Obtener el auxilio de los expertos internos de la compañía, así como contratar asesores externos que les auxilien en relación con los posibles problemas que se puedan plantear en el ejercicio del cargo, en caso de que fuesen problemas concretos de cierto relieve y complejidad, y **d)** Dejar constancias en las actas.

ARTICULO 65: PROHIBICIONES. No podrá haber en la junta directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. Si se eligiere una junta contrariando esta estipulación no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea general para nueva elección. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la junta con el voto de la mayoría cuando contravinieren lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VIII EL PRESIDENTE

ARTÍCULO 66: PRESIDENTE: La sociedad tendrá un PRESIDENTE, con su respectivo suplente que se denominará VICEPRESIDENTE, nombrado por la Junta Directiva de su seno, por mayoría de votos. El Vicepresidente reemplazará al presidente en sus faltas absolutas o temporales, con las mismas facultades y obligaciones.

El Presidente será el representante legal y administrador de la compañía. A él corresponden el gobierno y la administración directos de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones señaladas en el literal g) del artículo 62.

La designación del Presidente, el límite de la cuantía en que puede comprometer a la sociedad y la fijación de su remuneración corresponden a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 67: PERÍODO: El Presidente y el Vicepresidente, serán nombrados para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o

removidos libremente en cualquier tiempo, así no se haya vencido su período. Si la Junta Directiva no hiciere nuevos nombramientos al vencimiento de su período, el Presidente y el Vicepresidente continuarán en el ejercicio de sus cargos, con los mismos derechos, atribuciones y obligaciones, hasta que ella se produzca.

ARTÍCULO 68: FALTA ABSOLUTA: Entiéndase por falta absoluta del presidente, su muerte o renuncia, o su separación del cargo sin licencia por un término mayor de treinta (30) días y, en tales casos, el Vicepresidente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 69: FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del código de Comercio son funciones y facultades del Presidente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Conocer sobre las excusas y licencias de los empleados nombrados por la Asamblea General de Accionistas con excepción de las del Revisor Fiscal, e informar al respecto a dicha Asamblea en la próxima reunión, velando porque los suplentes reemplacen a los principales.
- c) Examinar cuando lo tenga a bien, los libros de actas y de cuentas, los documentos y la caja de la compañía.
- d) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- e) Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y/o de la Junta Directiva y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso. Es obligación del presidente informar a la junta directiva sobre incrementos salariales y bonificaciones. Además solicitarle su aprobación para el nombramiento y remuneración de quienes ejercerán diferentes cargos directivos en la sociedad.
- f) Decretar bonificaciones y gratificaciones al personal de trabajadores de la empresa, previa autorización de la Junta Directiva.
- g) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzguen necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza.
- h) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, de acuerdo con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos.
- i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones ordinarias, o a extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.
- j) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, los estados financieros de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.
- k) Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las

empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

l) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

m) Cuidar de que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

ñ) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1º. En los casos siguientes, el Presidente requerirá de la aprobación previa de la Junta Directiva, a saber: 1) La enajenación, hipoteca, prenda o fijación de cualquier gravamen de uno cualquiera de los activos de la sociedad, cualesquiera que sea el monto de la cuantía, y 2) Celebrar cualquier acto, operación o contrato del giro ordinario de los negocios sociales cuya cuantía exceda de cien (100) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la celebración del acto, operación o contrato. **PARÁGRAFO 2º.**

Salvo lo estipulado en el párrafo anterior, se presumirá que el presidente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO 70: REQUERIMIENTO DE AUTORIZACION: El presidente requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorización previa, según lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos por razón de la naturaleza de la operación.

ARTÍCULO 71: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD: Existe acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad y será tomada por la Asamblea de Accionistas, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se halle dividido el capital suscrito. La decisión se tomará por la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión, e implicará la remoción del administrador respectivo. **PARÁGRAFO : OPORTUNIDAD:** Cuando adoptada la decisión por la asamblea de accionistas, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres (3) meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a accionistas y a terceros.

CAPÍTULO IX EL REVISOR FISCAL

ARTICULO 72: REVISOR FISCAL: La función legal del revisor fiscal estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, denominado "Revisor Fiscal", el cual tendrá un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas

absolutas, temporales o accidentales. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley. El revisor fiscal y su suplente serán elegidos por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se designe, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si durante el periodo se presentare la vacancia definitiva del cargo del revisor fiscal, la Asamblea General de Accionistas deberá proceder a la mayor brevedad a llenar la vacante.

ARTÍCULO 73: INCOMPATIBILIDAD: El revisor fiscal no podrá por sí o por interpuesta persona ser accionista de la compañía y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en la misma, o cargo de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público. Tampoco podrá, directa o indirectamente, celebrar contratos con la sociedad, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser consocio de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad. Tampoco podrá el revisor fiscal tener el carácter dependiente de estas personas, o ser comunero o consocio de las mismas.

ARTÍCULO 74: FUNCIONES: Son funciones del revisor fiscal: 1) Cerciorarse de que la operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del gerente; 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva, o al gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad o en el desarrollo de sus negocios; 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados; 4) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título; 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 7) Autorizar con su firma cualquier estado financiero que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; 8) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue oportuno. 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea.

PARÁGRAFO: Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el revisor fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea.

ARTÍCULO 75: REMUNERACIÓN: El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO X

ESTADOS FINANCIEROS, UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO 76: ESTADOS FINANCIEROS E INVENTARIOS: Anualmente, a 31 de Diciembre, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general y los demás

estados financieros, con el fin de someter estos trabajos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, previo visto bueno de la Junta Directiva, por cuyo conducto serán presentados a la mencionada Asamblea.

ARTÍCULO 77: APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LAS CUENTAS: La aprobación de los estados financieros implica la de las cuentas del respectivo ejercicio, lo mismo que su fenecimiento. Los estados financieros de cada ejercicio se presentarán a la Asamblea General, acompañados de los documentos de que habla el artículo 446 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 78: RESERVA LEGAL: La reserva legal se formará con el diez por ciento (10%) de la utilidades líquidas del ejercicio que arroje la compañía en cada balance, hasta completar la cuantía establecida por la ley. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no está obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTICULO 79: RESERVAS OCASIONALES: Fuera de la reserva legal la compañía podrá ir formando otras reservas ocasionales, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con observación de lo dispuesto por las normas legales o administrativas vigentes, reservas estas que pueden capitalizarse como se establece en estos estatutos.

ARTÍCULO 80: DISTRIBUCION DE UTILIDADES: La Asamblea General de Accionistas establece el sistema de distribución de utilidades, atendiendo a las siguientes reglas: **1)** No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hayan justificadas por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital suscrito cuando a consecuencia de las mismas se reduzca en patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital; **2)** Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; **3)** Las utilidades se repartirán entre los accionistas en proporción a sus acciones, quedando el remanente como reserva ocasional, después de hechas las apropiaciones para el pago de impuesto sobre la renta y complementarios; **4)** La sociedad repartirá, a título de dividendo, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas, mediante decisión tomada con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión, podrá disponer que no se distribuyan utilidades o que la repartición sea inferior al mínimo anotado; **5)** Si la suma de las reservas excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme a la regla anterior, se elevara al setenta por ciento (70%) con la salvedad allí indicada; **6)** Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los accionistas deban a la sociedad;

7) No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán pagarse tales acciones, a título de dividendo, a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO 81: CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS: En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arroje pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las utilidades cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes.

CAPITULO XI DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 82: DISOLUCIÓN: La compañía se disolverá: a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma. c) Por reducción del número de accionistas a menos del mínimo requerido en la ley para su formación y funcionamiento. d) Por decisión de los accionistas adoptada conforme a las leyes y a los presentes estatutos. e) Por decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previsto en las leyes. f) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, y g) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

ARTÍCULO 83: LIQUIDACIÓN: Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsable frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación", y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven de dicha omisión.

PARÁGRAFO: Todo proceso de liquidación se hará de conformidad con las normas del Código de Comercio y a las prácticas comerciales y contables, acogiéndose todos los requisitos de carácter tributario.

ARTÍCULO 84: LIQUIDADOR: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial designado por la Asamblea General por una mayoría de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. El liquidador será el representante legal de la sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. La Asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno, caso en el cual se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente. En el evento de que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cuociente electoral. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores, y

se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad, y en tal caso serán suplentes del liquidador quienes sean suplentes de dichos representantes en su orden. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, ésta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ARTÍCULO 85: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador o liquidadores tendrán facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X. Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la compañía disuelta.

ARTÍCULO 86: SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS: Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, el revisor fiscal, o la Superintendencia de Sociedades, conforme a las reglas generales. La Junta Directiva servirá exclusivamente de órgano consultivo del liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO 87: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la Asamblea General. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en estos estatutos y, en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea, estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria.

ARTÍCULO 88: CUENTAS DE LIQUIDACIÓN: Hecha la liquidación de lo que a cada accionista corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la Asamblea General para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente de aquellos. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por la ley. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas. (

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 89: PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones:
a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por

los estatutos sobre incompatibilidad. **b)** Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes. **c)** Los administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Junta Directiva con el voto favorable de tres (3) de sus miembros excluido el del solicitante y su suplente, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante. **d)** La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por unanimidad de la Junta Directiva o por la Asamblea General de accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. **e)** Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad. **f)** Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 90: CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la compañía, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a la decisión de árbitros. Los árbitros serán tres (3), y serán designados así: dos de ellos por las partes directamente y de común acuerdo y el tercero su nombramiento se delega en la Cámara de Comercio de Cúcuta, y en caso de no lograrse el nombramiento conjunto, serán designados en su totalidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Todos los árbitros designados deberán formar parte de la lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El tribunal que se forme funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta y fallará en derecho, pudiendo conciliar opuestas pretensiones. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, o en normas sustitutivas o complementarias del mismo, en cuanto fuere pertinente y aplicable a la cláusula compromisoria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en la Diagonal Santander # 8-93 de Cúcuta, quienes tendrán el deber de informar a la sociedad cualquier variación, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado.

ARTÍCULO 91: NORMAS PREVALECIENTES Y NORMAS SUPLETORIAS: Sobre las normas de estos estatutos prevalecerán las legales de carácter

imperativo en cuanto se hallen en desacuerdo con aquellas, sea que estén en vigor al tiempo de la presente reforma o se expidan posteriormente. En lo no previsto se aplicarán las normas legales”.

En el desarrollo de la presentación y discusión de la reforma de los estatutos de la sociedad, se hizo especial énfasis en los siguientes aspectos de la reforma, a saber:

a). Respecto del incremento del capital autorizado de \$10.000.000.00 a \$11.250.000.00 , incrementando por consiguiente el número de acciones en 500 nuevas acciones, el Dr. Luis Aparicio manifiesta que actualmente ya se encuentran en circulación 3.960 de las 4.000 que constituyen la sociedad, dando como resultado solo 60 acciones en reserva, por lo tanto, se consideró apropiado aprovechar esta oportunidad y aumentar el capital en UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00) equivalente a QUINIENTAS (500) acciones, esto como una posibilidad de oxigenar la sociedad con recursos frescos, haciéndose la aclaración que el valor nominal de la acción (\$2.500) nada tiene que ver con el comercial.

Toma la palabra el Sr. Alvaro Estévez para mencionar si con solo proponer en la reforma estatutaria es suficiente para aprobar la emisión de esas 500 acciones, le contesta el Dr. Aparicio que aun no había llegado a esa parte de la exposición, pero que en efecto, una vez propuesta, es la asamblea la que aprueba la emisión de las acciones y luego se hace necesario el reglamento de emisión de acciones, lo cual es discrecional de la junta directiva.

Toma la palabra la socia Miriam Blanco para preguntar qué pasa con todas esas acciones que tiene la sociedad las cuales corresponden a personas que en la mayoría de los casos han fallecido, en ese orden contesta el Dr. Aparicio que el Código de Comercio no contempla la prescripción de estos derechos, por lo tanto, se debe iniciar un proceso de sucesión ya que de no ser así, estas acciones se quedarán sin representación en la sociedad hasta que ese proceso se surta.

b). En cuanto al artículo 29 propuesto, correspondiente a la colocación de acciones el cual se propone modificar en cuanto al porcentaje de cobertura, en ese orden continua igual el porcentaje para socio individualmente, del 4% sin embargo el correspondiente a su grupo familiar se incrementa del 10% al 25% pero se reduce el grado de consanguinidad y de afinidad

Interviene la socia Miriam Blanco para mencionar que este caso le parece peligroso, pues en ese orden un socio podría tener muchas acciones. Contesta el Dr. Aparicio que no le parece, ya que todos los socios tendrán el mismo derecho de adquirir acciones, pues se deberá emitir un reglamento de emisión de acciones el cual parte del principio de igualdad de condiciones para los accionistas. La Dra. Miriam Blanco deja expresa constancia que no está de acuerdo con la modificación propuesta.

c). En cuanto a las excepciones a la mayoría para decidir, se acuerda dejarla en la forma en que está actualmente, es decir, que para esos específicos

casos, la mayoría debe ser la de las dos terceras partes de las acciones suscritas de la sociedad.

d). En cuanto a las modificaciones propuestas sobre los poderes otorgados por los accionistas para que los representen en las reuniones de las asambleas generales, toma la palabra el directivo Luis Márquez, para mencionar que considera que tal como se viene dando el proceso de representación en la asamblea no es la manera más apropiada, pues no tenemos cómo verificar que en realidad la persona que firma es el accionista, por ende manifiesta que deberíamos autenticar los poderes o en su defecto que la persona que está otorgando poder lo presente personalmente en las oficinas de administración. Interviene el socio Álvaro Estévez para traer a colación la ocasión en la cual se votó para ingresar la sociedad a la ley 550 de 1999, donde en un acto sin precedentes se recogió el voto afirmativo y autenticado de más del 50% más uno de las acciones suscritas de la sociedad.

Toma la palabra el Dr. Aparicio para mencionar que en ese caso se trataba de una situación extrema y extraordinaria, pues de no haber sido así lamentablemente la sociedad debía ser liquidada, pero que duda mucho que para representar en una asamblea los accionistas se tomen estas molestias, por lo tanto, no queda más que partir del principio o la presunción de la buena fe, Interviene la accionista Miriam Blanco para mencionar que con la nueva ley anti tramites las autenticaciones no son requeridas.

Por lo cual y teniendo en cuenta que se trata de una propuesta de la junta directiva se dejara este articulo tal cual como venia manejándose.